

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja 2401983

Materia Servicios públicos y medio ambiente

Asunto Falta de respuesta

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Tramitación de la queja

El **22/05/2024** registramos un escrito que identificamos con el número de queja **2401983**, en el que la persona interesada reclamaba la demora del Ayuntamiento de Benidorm en darle respuesta a la solicitud de eliminación o retranqueo de la valla del Centro cultural en la calle Avda.de Europa, que no deja espacio en la acera para una silla de niño o coches eléctricos de las personas mayores.

Admitida a trámite la queja, el **29/05/2024** solicitamos al Ayuntamiento de Benidorm que, en el plazo de un mes, nos enviara un informe sobre este asunto. Dicha petición fue notificada el mismo día **29/05/2024**.

Transcurrido el plazo de un mes, no se ha recibido el informe requerido al Ayuntamiento referido, ni consta que este haya solicitado la ampliación del plazo para emitirlo, por lo que esta institución no ha podido contrastar los hechos denunciados por el autor de la queja, de manera que resulta forzoso partir de la pasividad municipal a la hora de ofrecer una respuesta expresa, congruente y motivada a solicitud formulada por la persona interesada en fecha **27/02/2024**.

2 Conclusiones de la investigación

En el presente expediente de queja analizamos la falta de respuesta del Ayuntamiento de Benidorm ante la solicitud presentada por un ciudadano.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Benidorm sobre el objeto de la reclamación, sin que la referida administración local haya hecho intervención alguna en ejercicio de sus competencias, a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación de la solicitud.

Cabe resaltar además que **el Ayuntamiento de Benidorm ha incumplido su deber de colaborar con esta Institución** habiendo transcurrido ampliamente el plazo establecido sin aportar la información requerida mediante resolución de inicio de investigación de fecha **29/05/2024**, notificada el mismo día.

Ante lo expuesto y después de la investigación que hemos llevado a cabo, concluimos que el Ayuntamiento de Benidorm a ha vulnerado los derechos de la persona titular. En concreto:

- El **derecho** de la persona promotora del expediente a **obtener en el plazo legalmente establecido una respuesta expresa y motivada respecto de los escritos que se presenten ante las administraciones públicas, en el marco del derecho a una buena administración.**

En este sentido es preciso recordar que el artículo 21 (Obligación de resolver) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas es claro al señalar que «la Administración está obligada a dictar resolución expresa y a notificarla en todos los procedimientos cualquiera que sea su forma de iniciación».

Asimismo, esta previsión ha de ser puesta en conexión con lo establecido en el artículo 29 de la citada norma procedimental, cuando señala que «los términos y plazos establecidos en esta u otras leyes obligan a las autoridades y personal al servicio de las Administraciones Públicas competentes para la tramitación de los asuntos, así como a los interesados en los mismos».

Lo que no cabe en ningún caso es que, ante una petición formulada por la persona interesada conforme a los requisitos exigidos legalmente, la administración no ofrezca una resolución o emita una resolución carente de la justificación adecuada que permita al solicitante entender los motivos por los que la administración ha adoptado la citada resolución.

Por ello, esta institución no puede sino recordar, una vez más, que el principio de eficacia (art. 103.1 de la Constitución Española) exige que las Administraciones Públicas cumplan razonablemente las expectativas que la sociedad legítimamente le demanda; y entre ellas, y harto relevante, el deber de la Administración de resolver expresamente las peticiones y reclamaciones que le presenten los particulares, ya que el conocimiento cabal por el administrado de la fundamentación de las resoluciones administrativas, constituye un presupuesto inexcusable para una adecuada defensa de sus derechos e intereses legítimos.

En el asunto que nos ocupa debe recordarse que el artículo 18.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que entre los derechos de los vecinos está el de exigir la prestación y, en su caso, el establecimiento del correspondiente servicio público, en el supuesto de constituir una competencia municipal propia de carácter obligatorio; y entre los deberes está el de contribuir, mediante las prestaciones económicas y personales legalmente previstas, a la realización de las competencias municipales. El artículo 25 de la Ley 7/1985, atribuye a los municipios una amplia capacidad genérica de actuación para promover actividades y prestar los servicios públicos que afecten no solo a las necesidades, sino también a las aspiraciones de la comunidad vecinal. De estas competencias, esta ley selecciona determinados servicios que, por su naturaleza básica y elemental, deben ser atendidos con carácter obligatorio por los municipios: alumbrado público, cementerio, recogida de residuos, limpieza viaria, abastecimiento domiciliario de agua potable, alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas (artículo 26).

De lo expuesto se desprende que el derecho de los vecinos de ese municipio a obtener una adecuada pavimentación de sus calles y ampliación de aceras es correlativo a la obligación de ese Ayuntamiento de prestar tal servicio.

Respecto al derecho a una buena administración, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable».

Este derecho a una buena administración se conforma así como un derecho básico y esencial de la ciudadanía valenciana, que se integra, como mínimo, por los derechos de la persona a que las administraciones públicas atiendan en un plazo razonable las peticiones que esta les formule, dando una respuesta expresa y motivada a las mismas, de manera que el ciudadano pueda conocer en todo momento cuál es la posición de la administración concernida respecto de su problema, para, en caso de discrepancia, poder ejercer las acciones de defensa de sus derechos que estime más adecuadas.

2.2 Conducta de la Administración

Es importante destacar que el Ayuntamiento de Benidorm todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha **29/05/2024**, incumpléndose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Benidorm se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido

3 Consideraciones a la Administración

Por todo ello, formulamos las siguientes consideraciones:

Al Ayuntamiento de Benidorm:

1. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de resolver, en el plazo legalmente establecido, expresa y motivadamente, todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la legislación concordante, en el marco del derecho a una buena administración.

2. RECOMENDAMOS que proceda, si no lo hubiera hecho ya, a dar una respuesta expresa, completa, motivada y congruente a la solicitud formulada por la persona promotora de la queja, en relación con la ampliación de la acera afectada en Avda. de Europa, mediante el dictado de la resolución administrativa correspondiente por el órgano competente, con indicación de los recursos que contra las mismas procedan.

3. RECOMENDAMOS que el Ayuntamiento, en el marco de sus competencias, proceda a valorar la remodelación de la acera en el tramo de la Avda. de Europa afectada por la valla de del Centro cultural con la finalidad de mejorar la accesibilidad de los peatones.

4. RECORDAMOS EL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

Según la ley que regula esta institución, las Administraciones a las que van dirigidas nuestras consideraciones están obligadas a enviarnos, **en el plazo máximo de un mes**, un informe donde manifiesten si aceptan estas consideraciones. Si las aceptan, deberán indicar las medidas que van a adoptar para cumplirlas. Si no las aceptan, deberán justificar su respuesta.

Finalmente, esta Resolución se notificará a todas las partes y se publicará en www.elsindic.com/actuaciones.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana